

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, junio 20 del 2023. A Despacho de la señora Juez la presente actuación haciendo constar que la parte requerida no cumplió la carga procesal de notificación por Aviso del Demandado pese al haber ser requerido y agotado el trámite para Desistimiento Tácito que se cumplió en debida y legal forma. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 981
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00216-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El extremo activo allegó memorial en el que informa que notifica de la admisión de la demanda según lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P., sin embargo, la demandada no compareció a la notificación y no se ha agotado el trámite del artículo 292 del C.G.P para la debida notificación del extremo pasivo, como fuera ordenado por este despacho.

Sobre este punto es necesario indicar que ciertamente se realizó en envío de la comunicación a la dirección física de la señora BLANCA OLIVIA BUITRAGO DE ABELLO no obstante, en nada cambia el desenlace del asunto en miras, pues pese a los reiterados requerimientos a la parte actora para que efectuara en debida forma la notificación personal de la demandada la señora, BLANCA OLIVIA BUITRAGO DE ABELLO y habiéndose cumplido con el trámite para el desistimiento tácito, el extremo activo no cumplió con lo de su carga procesal tal como la normativa lo exige, poniendo de presente además que este despacho le explicó la manera de cómo se debía realizar la notificación, sin que se haya efectuado en los términos exigidos.

Siendo así, podemos observar en la actuación que venció el término concedido sin que la parte o solicitante que promovió el proceso respectivo haya cumplido la carga procesal ordenada en la actuación como lo certifica la Secretaría, por lo

que al tenor del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las Medidas Cautelares que se hubieren practicado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **ADVERTIR** que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02fa5becf3324d34f9bca8c1dc933f1b4fa879772695335d56398e05677642f**

Documento generado en 20/06/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>